



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00878-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SANDRA LINEA PIMENTEL GÓMEZ
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble, iniciada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora SANDRA LINEA PIMENTEL GÓMEZ. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese este auto en forma personal al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Reconocer personaría a la sociedad AECSA S.A., representada judicialmente por la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a02cb50dd35493c4baf6950693771a823784837e2230bdf1ec29aeb6497e7**

Documento generado en 18/12/2023 10:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2019-00345-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LEIDIS LINETH DEMOYA VERGARA
FECHA	18 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 6 de diciembre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2023).

Visto el informe secretarial, se observa la cesión de crédito presentada en fecha 6 de diciembre del presente año, suscrita por REFINANCIA S.A.S., a través de su apoderado especial, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1, para que se le tenga a esta última como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

Conforme a lo anterior tenemos que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, negocio este que se encuentra reglado en el artículo 1959 de nuestro Código Civil que señala:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Sin embargo, el artículo 1966 establece que este tipo de cesiones no es aplicable a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Así las cosas, observa el despacho que la cesión que se pretende dentro del presente proceso es sobre una obligación contenida en un título valor como lo es el Pagaré base del recaudo, por tanto la cesión de crédito no es aplicable en este caso, de ahí que la Cesión contenida en el memorial allegado al despacho por la parte demandante se encuentra inadecuadamente nominada puesto que en realidad lo que se pretende es una transferencia de título valor por medio diferente al endoso que trata el artículo 652 del Código de Comercio que al tenor establece:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."

Norma que en concordancia con lo establecido por el inciso 2º del artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión ordinaria cuando establece que "El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.", puesto que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; por lo que desde el punto de vista procesal, el cesionario continuara como demandante del proceso.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Por otra parte, se advierte que previamente se reconocerá la transferencia del título valor a favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S., presentada mediante memorial recibido desde el 22 de marzo de 2022.

Así las cosas, el juzgado.

RESUELVE:

1. Aceptar la Transferencia de título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “Cesión de Crédito” suscrita por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de representante legal, a favor de REFINANCIA S.A.S., mediante memorial recibido el 22 de marzo de 2022, y que por disposición del art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.
2. Aceptar la Transferencia de título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “Cesión de Crédito” suscrita por REFINANCIA S.A.S., a través de representante legal, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL1, mediante memorial recibido el 6 de diciembre de 2023, y que por disposición del art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.
3. Téngase a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL1, como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ad4cee5d23bc5d40151f39a1511f4066f597421a6a1e8729c79af9146b9528**

Documento generado en 18/12/2023 10:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00392-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO	GINA LUZ ARIZA LEMUS Y MIGUEL JAVIER ARIZA.
FECHA	18 DE DICIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 21 de junio de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante providencia del 21 de junio de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia el despacho decretó la terminación por desistimiento tácito y archivo del mismo.

Al momento de proferir esta decisión omitió el levantamiento de las medidas decretadas, encontrándose sin definir.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Cuestión Única - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente proceso seguido en contra de los demandados GINA LUZ ARIZA LEMUS y MIGUEL JAVIER ARIZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e36dcc3b8deb11ec8bd3d8aff5fff5cf5fda93e0a9c15afa5d49a21dbb46f65**

Documento generado en 18/12/2023 01:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00664-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIACOLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ANDREA CAROLINA DURAN ESCALONA.
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 30 de noviembre de 2023. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el proceso, se observa que la solicitud de suspensión presentada por la operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía Dra. Nubia Dora Inés Aarón Tapia, no es procedente; debido a que la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA fue rechazada.

En consecuencia,

RESUELVE

Cuestión única: Negar la solicitud de suspensión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por la operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía Dra. Nubia Dora Inés Aarón Tapia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2f41e8f09aa549780d1e8bea8237c07d8eb9a5f1637931ab8296cc240e0501**

Documento generado en 18/12/2023 01:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
RADICACIÓN	080014-053-010-2022-00690-00
DEMANDANTE	RAMÓN VARGAS PAIPA
DEMANDADO	HEREDEROS DE RAÚL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS
FECHA	18 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el dossier se constató que, se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente, prevista en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el numeral octavo del artículo 375 del Código General del Proceso; se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno ibídem. Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: Fijar fecha para el día 02 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la carrera 25 A1 No. 121-01, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0697e2eff746d5151d6510a764d525aa57db6995993e7def92661790730d387b**

Documento generado en 18/12/2023 10:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001-40-53-010-2022-00696-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS
DEMANDADO	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.
FECHA	18 de diciembre de 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, no avocó conocimiento de la acumulación de demandas de los procesos de referencia con número de radicado 08001-40-53-010-2022-00696-00 y 08001-40-53-010-2023-00045-00.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
El Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho:

RESUELVE

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia del 23 de noviembre 2023, en la cual decidió: "**Primero.** No avocar conocimiento del presente proceso con número de radicado 08001-31-53-006-2023-00278-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **Segundo.** Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, con las anotaciones y constancias del caso en el sistema Tyba."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50925cc87b0cd8457a151b5925f1e8d276052b849572eb86b4bec96a92eb0776**

Documento generado en 18/12/2023 01:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00137-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	SERGIO MIGUEL LARA HURTADO
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro del inmueble trabado en la litis, se ha agregado al expediente electrónico el Certificado de Tradición del Inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 040-608424 en el que consta la inscripción del embargo ordenado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Examinado el plenario se observa que efectivamente se ha agregado al expediente electrónico el Certificado de Tradición del Inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 040-608424 en el que consta la inscripción del embargo ordenado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por lo que es procedente ordenar su secuestro, de acuerdo con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, comisionando para ello, al ALCALDE DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble trabado en la litis y bajo el amparo de lo establecido en el Art.38 de la misma obra, para que lleve a cabo dicha diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el secuestro del inmueble de propiedad del demandado SERGIO MIGUEL LARA HURTADO con con C.C.8.521.697 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.040-608424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CALLE 117 No.42B-25 APARTAMENTO 401 PISO 4 TORRE 2 CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL en esta ciudad. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3° del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, sí así se dispone, previo inventario. Nombrar como secuestre a JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento al CORREO ELECTRONICO: ahumadajg2012@hotmail.com, CELULAR: 3107268210 / 3113113845. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o su apoderado, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso se comisiona al señor ALCALDE DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000,00). A la comisión se le anexará copia de este auto. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No 44–80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344be0acfabcc1f6e80020c8e6f7e126cc12ff3d2cb3c41caadc50ab927831fa**

Documento generado en 18/12/2023 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001-40-53-010-2023-00188-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARISOL CASTRO LINARES Y OTRO.
FECHA	18 de diciembre de 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, revocó el auto de fecha de 04 de septiembre de 2023, proferido por este despacho.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho acogerá lo resuelto por el superior.

Por otra parte, se observa que en memorial presentado el 13 de octubre de 2023, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 15 archivos PDF y un archivo de Excel.

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en providencia del 04 diciembre de 2023, en la cual decidió: **"PRIMERO.** Revocar el auto de fecha septiembre 4 de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de ésta ciudad por las razones antes expuestas en la parte motiva de ésta decisión y en su lugar se ordena que se tomen las decisiones que corresponden para continuar el trámite del proceso. **-SEGUNDO.** Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. **-"**

Segundo: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO, por pago total de la obligación.

Tercero: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad de los demandados MARISOL CASTRO LINARES y JOSE MANUEL ZAMBRANO YAÑEZ, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c372cb151c94c3fb2ae0f1a6bf3f33545164694a8d66f925d06ca45db7540f**

Documento generado en 18/12/2023 01:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO: EDITH MARIA ACOSTA CASTRO
RADICADO: 080014-053-010-2023-00394-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, mediante memorial recibidos el 28 de septiembre del año en curso, contra el proveído proferido el día 10 de julio de este mismo año, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Básicamente lo sustenta en el hecho que no se allegó el original del título valor.

De entrada, se considera que no le asiste razón a la recurrente, bajo el sustento que, en virtud de la entrada en vigencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales, a través del Decreto 820 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, la aportación del título valor en original no es requisito sine qua non para el ejercicio de la acción cambiaria.

A guisa de ejemplo, así lo ha considerado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

"Precisamente porque, en la hipótesis de las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo, el Código General del Proceso también previó que, "al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan" (se resalta; art. 89, inc. 3º), lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda".

Más adelante, consideró la misma corporación:

"Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.

e. Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP¹".

Posteriormente, así también lo ratificó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto de fecha 1º de octubre de 2020, proceso ejecutivo promovido por Banco Coomeva S.A., contra Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.



*“En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados «en forma de mensaje de datos» junto con la demanda y que de ellos «no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas», de lo que emerge con facilidad que, **al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento.***

Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a]doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor²

Emerge del estudio de lo anterior, que no le asiste razón al recurrente cuando pretende enervar la orden de apremio con el argumento que no se allegó el original del título valor, pues, el mismo se encuentra en custodia del ejecutante hasta que el despacho se lo requiera, tal como se le ordenó en el numeral cuarto del auto recurrido, pero no era necesario para incoar su acción ejecutiva, ergo es suficiente su digitalización como en efecto se realizó.

Siendo así las cosas, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada, como se explicó en líneas precedentes y, así quedará consignado en la resolutive.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 10 de julio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Advertir a la parte demandada que el término de traslado de la demanda comenzará a computarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de marzo de 2022, STC2392-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506260087b37f91f872660129fcd72387d4f75c6f8919ab21f86e1e6cd37f7b8**

Documento generado en 18/12/2023 10:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053010-2023-00573-00
DEMANDANTE	CENTRO DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA BIC S.A.S
DEMANDADO	ALFREDO JUNIOR HERNÁNDEZ POLO
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 7 de julio del presente año. Adicionalmente paso al despacho la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000
GASTOS NOTIFICACIONES	
TOTAL	\$3.000.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Solicita el apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 7 de diciembre del presente año, que se entregue el inmueble ordenado en la sentencia proferida el 20 de octubre de la misma anualidad; lo cual es procedente en aplicación del artículo 308 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, o a quien esta designe, con el fin de que practique diligencia de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la calle 77 No. 70- 49 de la ciudad de Barranquilla. El cual deberá ser entregado al representante legal de la sociedad CENTRO DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA BIC S.A.S, o a quien esta designe.

Dando cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho judicial el día 20 de octubre de 2023, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia, promovido por la mencionada sociedad, contra el señor ALFREDO JUNIOR HERNÁNDEZ POLO. Por secretaría líbrense los despachos comisorios del caso.

SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf664950e95102b9e0c284a2223ffcb92826147db72241ce6ac6c18c8c30d66f**

Documento generado en 18/12/2023 10:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO	080014053010-2023-00619-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD EGAL S.A.S.
DEMANDADO	FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ COTES
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre excusa presentada el día 17 de noviembre del presente año. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El citado a interrogatorio, señor FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ COTES, mediante escrito recibido el día 17 de noviembre del presente año, presenta excusa por la inasistencia a la diligencia programada para el día 14 del mismo mes y año, bajo el sustento de atravesar por una complicada situación de salud, que lo imposibilita a trasladarse a la sede del despacho, así como atender el interrogatorio mediante los medios virtuales; lo que acredita a través de los respectivos certificados médicos, donde se logra evidenciar que padece de: insuficiencia respiratoria, cardíaca, estenosis valvular aórtica severa, congestión pulmonar e insuficiencia renal crónica y donde puntualmente recomiendan reposo absoluto permanente, evitar situaciones de stress y uso de oxígeno en casa. Prescripción suscrita por los galenos Wilmer Barros Arévalo, Roberto Acosta y José Luis Gómez.

Sobre situaciones análogas que consagra el artículo 159 del Código General del Proceso:

“Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem (...).”

Sobre el tópico, ha precisado la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Ahora bien, cuando la circunstancia aducida como justificante es alegada y acreditada sumariamente, de manera antelada a la diligencia, será el prudente juicio del fallador el llamado a dirimir el asunto, facultad enmarcada dentro de la razonabilidad, la conducta procesal de las partes, **la prevalencia del derecho sustancial, la garantía a la defensa y contradicción de la prueba y, el principio pro homine, aspectos que deben ser tomados a manera de enunciado, más no a modo de listado taxativo**”¹.*

Revisado el plenario se logró constatar que el citado a interrogatorio es un adulto mayor de 89 años de edad, considerado por la Corte Constitucional como un sujeto de especial protección por parte del estado colombiano, quien sobre el particular ha señalado:

*«(...) Colombia ha pretendido superar las barreras de la desigualdad a través del reconocimiento de grupos poblacionales que, **por sus características particulares y sus condiciones de vulnerabilidad, demandan mayor atención por parte del Estado, efecto***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de abril de 2021, STC4673-2021, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

para el cual ha diseñado directrices especiales basadas en la aplicación de un enfoque diferencial. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que «**[l]os adultos mayores son un grupo vulnerable**, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación (...) (T-413 de 2013, T-252 de 2017, T-598 de 2017, T066 de 2020, entre otras). (...)»².

En virtud de lo anterior, y en atención a la imposibilidad física del señor FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ COTES en atender el interrogatorio objeto de la presente prueba extraprocesal, sea en forma presencial o por los mecanismos digitales, por cuanto podría repercutir en un empeoramiento de su condición de salud, tal como se encuentra prescrito por sus médicos tratantes, en aras de salvaguardar su integridad, por ser un sujeto de protección especial por parte del estado colombiano, se dará por terminado el presente asunto, y así quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, la parte interesada podrá promover la acción judicial donde pretendía hacer valer la prueba, con el fin de que la autoridad competente valore esta situación especial que aquí se presenta, o, bien puede ejercer la consagrada en el la Ley 1996 de 2019 para que le sea asignado un apoyo al señor SÁNCHEZ COTES, en el evento de así requerirlo y de esta forma atender sus obligaciones contractuales y judiciales.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Aceptar la excusa presentada por el señor FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ COTES, mediante memorial 17 de noviembre del presente año, por su inasistencia a la audiencia programada para el día 14 del mismo mes y año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la terminación del presente asunto, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: En consecuencia de lo anterior, ordenar su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Citado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1° de julio de 2021, STC8065-2021, M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4665407cdc201d595dcb71e21a6a0947be2b25e2a52c98f4be204101bc35da**

Documento generado en 18/12/2023 10:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00639-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA- INVERSIONES L.B. & CIA
DEMANDADO	LENIN DE LOS SANTOS HERNANDEZ SARMIENTO
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 14 de diciembre del presente año. Adicionalmente paso al despacho la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000
GASTOS NOTIFICACIONES	
TOTAL	\$3.000.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Solicita el apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 14 de diciembre del presente año, que se entregue el inmueble ordenado en la sentencia proferida el 29 de noviembre de la misma anualidad; lo cual es procedente en aplicación del artículo 308 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, o a quien esta designe, a fin de que practique diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 84 No. 52 -12, piso 3, local 6, de la ciudad de Barranquilla. El cual deberá ser entregado a la sociedad CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA- INVERSIONES L.B. & CIA, a través de su representante legal o a quien este designe.

Dando cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho judicial el día 29 de noviembre del presente año, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia, promovido por la mencionada sociedad, contra el señor LENIN DE LOS SANTOS HERNANDEZ SARMIENTO.

SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694cfc2d45dbf6633181988b8380409f2973a87025e8342830eb748f714c76a2**

Documento generado en 18/12/2023 10:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00680-00
DEMANDANTE	ARIZA & CORREA LIMITADA
DEMANDADO	DIOGENES EUGENIO CARREÑO BARRIOS
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud recibida el 14 de diciembre del presente año. Adicionalmente paso al despacho la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000
GASTOS NOTIFICACIONES	
TOTAL	\$3.000.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Solicita el apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 14 de diciembre del presente año, que se entregue el inmueble ordenado en la sentencia proferida el 29 de noviembre de la misma anualidad; lo cual es procedente en aplicación del artículo 308 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, o a quien esta designe, a fin de que practique diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 52 No. 75 - 69, de la ciudad de Barranquilla. El cual deberá ser entregado a la sociedad ARIZA & CORREA LIMITADA, a través de su representante legal o a quien este designe.

Dando cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho judicial el día 29 de noviembre del presente año, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia, promovido por la mencionada sociedad, contra el señor DIOGENES EUGENIO CARREÑO BARRIOS. Por secretaría líbrense los despachos comisorios del caso.

SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ca5a5883bc3a522f7fe7fce2d5d68391391b307363ba420134e445b17cbc9e**

Documento generado en 18/12/2023 10:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: 080014-053-010-2023-00693-00
DEMANDANTE: MICAELA ESTHER ROMERO GAMARRA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, promovido por la señora MICAELA ESTHER ROMERO GAMARRA, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La demandante, expuso como fundamentos fácticos de su acción, esencialmente, los siguientes:

Que nació el día 27 de febrero del año 1963 en la ciudad de Barranquilla, tal como de vulumbra de la partida de bautismo No. 761, folio 0381-libro 007 de la Parroquia de Santa Marta.

No obstante, en su registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 19417752 de la Notaría Primera de Barranquilla, quedó consignado que nació el 27 de febrero de 1964.

Dicho error ha representado inconvenientes para el tramitar la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Registro del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujeto a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento, de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Por otra parte, el Artículo 89 del mismo Decreto, modificado por el Artículo 2º Del decreto 999 de 1988 establece que la inscripción del Estado Civil, una vez ejecutoriada solamente podrá ser modificada en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto. Esto es, que la competencia de corregir o modificar el Estado Civil de las personas que requieran una valoración de la situación planteada dada su indeterminación, le corresponde al Juez.

El numeral 3º del Artículo 1 del Decreto 2188 de 2001 prescribe: *"El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso"*

El numeral sexto del artículo 18 del Código General del Proceso dispone que esta agencia judicial conoce de: *"La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folio del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*

A su vez, el artículo 577 del CGP, establece que "Se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

(...)

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel"

Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un Registro, se inscribirán en los folios correspondientes y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan Registros complementarios, según lo establece el Artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un Registro, o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuáles se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos, de acuerdo al Artículo 90 del decreto 1260 de 1970.

En el caso de marras, pretende la actora la corrección de su registro civil de nacimiento, en el sentido que, el año de su nacimiento corresponde a 1963 y no 1964. De los documentos allegados en el dossier, se logra constatar el registro civil de nacimiento de la señora MICAELA ESTHER ROMERO GAMARRA, expedido el 6 de julio de 1994, con indicativo serial 19417752 expedido por la Notaría Primera de Barranquilla, Atlántico, donde se constató que se especifica como fecha de nacimiento de la actora el día 27 de febrero de 1964.

Sin embargo, de las demás pruebas que reposan en el plenario, anteriores a la expedición del registro civil de nacimiento en mención, obran varios elementos de juicio, que dan certeza de que la demandante nació el 27 de febrero de 1963, tales como la partida de bautismo, expedida por la Arquidiócesis de Barranquilla, Parroquia Santa Marta; además de su cédula de ciudadanía que tiene fecha de expedición 14 de diciembre de 1981, es decir, anterior a la expedición del registro que se solicita su corrección.

Siendo así las cosas, encuentra esta judicatura elementos de juicio suficientes para concluir que la señora MICAELA ESTHER ROMERO GAMARRA nació el día 27 de febrero de 1963 y que, por lo tanto, la fecha especificada en su registro civil de nacimiento obedeció a un error en la inscripción. Por lo tanto, este despacho acogerá las pretensiones de la demanda

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 19417752 de la Notaría Primera de Barranquilla, correspondiente a la señora MICAELA ESTHER ROMERO GAMARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.670.884, en el sentido que su fecha de nacimiento sucedió el día 27 de febrero del año 1963. Oficiése en tal sentido a la autoridad registral.

Segundo: Sin costas.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ordenar el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf5953e165e193329539874bbf451cdfb577d8c7899b4de6c9968ca24070a45**

Documento generado en 18/12/2023 10:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA LILIANA RESTREPO VASQUEZ
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00758-00
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la petición del apoderado de la parte demandante en el sentido de que se ordene la aprehensión del vehículo de Placas URU963, se aportó Certificado de Libertad y Tradición del rodante en el que se evidencia la inscripción del embargo ordenado y a su vez, se advierte que existe prenda a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el plenario se avizora, tal como se evidencia en el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN aportado por el apoderado de la parte demandante que efectivamente fue inscrito el embargo ordenado y a la vez, se desprende la existencia de una acreencia prendaria a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC que pesa sobre vehículo de Placas URU963 de propiedad de la demandada MARTHA LILIANA RESTREPO VASQUEZ.

En mérito de lo expuesto en el inciso precedente, es menester, citar a dicha entidad financiera para que haga valer su crédito prendario en el término de Veinte (20) días sea o no exigible, ya sea dentro de éste mismo proceso, o en proceso separado, tal como viene dispuesto en el Art.462 Inciso 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

Cuestión Única: Citar a BANCO FINANDINA S.A. BIC, tal como lo indica la parte motiva de este proveído, para que haga valer su crédito prendario en el término de Veinte (20) días sea o no exigible, ya sea dentro de éste mismo proceso, o en proceso separado, tal como viene dispuesto en el art.462 Inciso 1º del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto conforme lo disponen el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53be5a8088571e122c7c88bec6e08e5bb5248571fadf1838331d830c47002f39**

Documento generado en 18/12/2023 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICACION	080014053010-2023-00829-00
DEMANDANTE	ALEXANDRA AURORA MARTINEZ ESTRADA
DEMANDADO	LUIS MENDOZA CALDERON Y OTROS.
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia, de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace44479fdbcc88c36940d5e34c9a792fd6983a093cdf52f1b3a5bdb1472d0e**

Documento generado en 18/12/2023 10:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00844-00
DEMANDANTE	ANA MERCEDES MARTINEZ DÍAZ
DEMANDADO	JOAQUÍN MAURICIO ROSALES RODRÍGUEZ
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por la señora ANA MERCEDES MARTINEZ DÍAZ, a través de apoderada judicial, contra el señor JOAQUÍN MAURICIO ROSALES RODRÍGUEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Emplácese al señor JOAQUÍN MAURICIO ROSALES RODRÍGUEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideran, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.). Inmueble ubicado en la carrera 42 A-4 # 83-34 de la ciudad de Barranquilla; identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-44899 y referencia catastral 08001013000004450014000000000.

Quinto: Instálase una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

Sexto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-44899 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada ROSA CONCEPCIÓN HERRERA TORRES, como apoderada judicial de la demandante, para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c513d47380908353824f17074b50d951a47f666d8881dd220930feabb208273b**

Documento generado en 18/12/2023 10:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00848-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	KAREN JARAMILLO SEQUEDA Y OTROS
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de medidas cautelares instaurada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Como la medida cautelar solicitada, referente al embargo de la cuota de interés social del demandado LIBARDO GUTIERREZ PUENTES como socio de la empresa TST LIMITADA se ajusta a lo dispuesto en el art.593 numeral 7º y art.599 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

En referencia al embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado TST LIMITADA no se accederá, por cuanto, el capital social está constituido por el aporte de cada uno de los socios que la conforman.

En lo que respecta al embargo de las sumas de dinero depositadas en las diferentes Entidades Financieras citadas por la parte demandante que correspondan a la sociedad TST LIMITADA, no es procedente su decreto, en razón a que dicha empresa no es parte en este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención previo de la cuota de interés social, acciones y demás dividendos, que correspondan al demandado LIBARDO GUTIERREZ PUENTES con C.C.72.261.346 como socio de TST LIMITADA. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo y a partir de este no se podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella. Las sumas retenidas serán depositadas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación, tal como lo establece el art.593 numeral 7º del Código General del Proceso. Comunicar a la CÁMARA DE COMERCIO correspondiente y al Representante Legal de la sociedad TST LIMITADA.

Segundo: No acceder a decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado TST LIMITADA y las sumas de dinero depositadas en las diferentes Entidades Financieras citadas por la parte demandante que correspondan a la sociedad TST LIMITADA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce303853ba2d9c523879fdb7195715a5924ab53faf6f19b4f62de9ec16fd10**

Documento generado en 18/12/2023 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020230086300
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MELVIN ANGEL CAMARGO MAY
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 30 de noviembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: judicial@wmabogadosasociados.com, judicial@wmabogadosasociados.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de MELVIN ANGEL CAMARGO MAY, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MELVIN ANGEL CAMARGO MAY, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE M/L (\$14.223.234)**, capital contenido en el PAGARÉ No. 4593560086159116. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).
- a) **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE M/L (\$55.085.105)**, capital contenido en el PAGARÉ No. 24640181. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Cuarto: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a (el) (la) Doctor (a) WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, identificado con la C.C. No. 72.195.529 y T.P. 88.950del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado **MELVIN ANGEL CAMARGO MAY**, C.C. No. **72.007.467**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librára la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2ae0da704fc990ac9fd6ff3dcf9ca9f3777aaade66b678e368c1c1694de25a**

Documento generado en 18/12/2023 02:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00866-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	IRV CONSTRUCCIONES S.A.S., GLORIA MARCELA ORTEGA DIAZ E IGOR ALEXIS RIQUELME VASQUEZ
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 30 de noviembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **IRV CONSTRUCCIONES S.A.S., GLORIA MARCELA ORTEGA DIAZ E IGOR ALEXIS RIQUELME VASQUEZ**, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **IRV CONSTRUCCIONES S.A.S., GLORIA MARCELA ORTEGA DIAZ E IGOR ALEXIS RIQUELME VASQUEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) **OCHENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$83.046.141.00)**, capital contenido en el PAGARÉ No. 7730093378. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S representada legalmente por (el) (la) Doctor (a) DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificado con la C.C. No.40.189.830 y T.P. 180.112 del C. S. J..

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad de los demandados **IRV CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT **901187609-6**; **GLORIA MARCELA ORTEGA DIAZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **55.302.514**; e **IGOR ALEXIS RIQUELME VASQUEZ**, identificado (a) con cédula de extranjería No. **461.463**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

DL



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a811aeb1c1588287f786485a4885b734b4f173abc86740e49c32849bcc175440**

Documento generado en 18/12/2023 02:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00906-00
DEMANDANTE	VIRGINIA MARIA JIMENEZ De ZAPATA
DEMANDADO	LUISA VASQUEZ NORIEGA Y OTRO
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por la señora VIRGINIA MARIA JIMENEZ De ZAPATA, a través de apoderada judicial, contra los señores LUISA VASQUEZ NORIEGA, RAMÓN ANTONIO TRUJILLO BARRIOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Emplácese a los señores LUISA VASQUEZ NORIEGA, RAMÓN ANTONIO TRUJILLO BARRIOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideren, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.). Inmueble ubicado en la calle 85 No. 82-47 de la ciudad de Barranquilla; identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-9668 y 040-418840 y referencia catastral 080010103000003260034000000000.

Quinto: Instálase una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.



Sexto: Ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-9668 y 040-418840 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Séptimo: Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS HERNANDEZ SAENZ, como apoderado judicial de la demandante, para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af4a023294be2cd3d40964fe74ddcf1fd06e3986b0328dbcba3b878dccd1bb1**

Documento generado en 18/12/2023 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00884-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ALVAREZ LINDADO GUSTAVO ANDRES
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 6 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: danyela.reyes072@aecsa.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ALVAREZ LINDADO GUSTAVO ANDRES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ALVAREZ LINDADO GUSTAVO ANDRES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$129.335.730.00);** capital contenido en el **PAGARÉ M012600010002110000786732.** Más intereses remuneratorios por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.663.098.00)** y los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Cuarto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., a (el) (la) Doctor (a) DANYELA REYES GONZALEZ, identificado con la C.C. No.1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado ALVAREZ LINDADO GUSTAVO ANDRES con CC No. 1140863981, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$200.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7176bfb0ffe9acec99adcb50cc6ba14d829eee8b1ee4dd45575a2eb0c532fb**

Documento generado en 18/12/2023 02:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00886-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
GARANTE	AURA CAROLINA DEL GALLEGO DE RADA
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la señora AURA CAROLINA DEL GALLEGO DE RADA, se observa que:

- El Formulario Registral de Ejecución presentado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no esta actualizado teniendo en cuenta la información suministrada desde la página de Registro de Garantías Mobiliarias.
- No se aportó Certificado de Historial Vehicular, RUNT o Tarjeta de Propiedad del vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la señora AURA CAROLINA DEL GALLEGO DE RADA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a89b8725861b0c494553b22a980489e7e06768bd7b3a9beccadd9b2d4d6369**

Documento generado en 18/12/2023 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102023-00892-00
DEMANDANTE	LESLYE ASTRID SAN JUAN GUTIERREZ
DEMANDADO	YENIFER PAOLA ARIZA DE MERCADO Y OTRA
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado la demanda y el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes se constató que el despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”

Estudiado lo anterior, para efectos de determinar la competencia se debe precisar que se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento que es \$657.000; así se desprende de los hechos de la demanda. La suma descrita debe ser multiplicada por 6, término de duración del arriendo; arrojando un total de \$3.942.000. Lo que nos hace concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el presente año radica en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ffb8ce950ab3d6de4f321a091e21d864789723c277fede6d2e68ce661d282c**

Documento generado en 18/12/2023 10:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00893-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
GARANTE	MARYORIS LISETH AREVALO FERNANDEZ
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra la señora MARYORIS LISETH AREVALO FERNANDEZ, se observa que:

- No se aportó Certificado de Historial Vehicular, RUNT o Tarjeta de Propiedad del vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

R E S U E L V E

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra la señora MARYORIS LISETH AREVALO FERNANDEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial de el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b5451f8788d75aafd13b36dabcfad20370392826bca69374b33f2ba862213f**

Documento generado en 18/12/2023 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102023-00894-00
DEMANDANTE	SOLAR TOOLS S.A.S.
DEMANDADO	CIMENTATEC S.A.S.
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado la demanda y el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes se constató que el despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”

Estudiado lo anterior, para efectos de determinar la competencia se debe precisar que se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento que es \$650.000; así se desprende de los hechos de la demanda. La suma descrita debe ser multiplicada por 3 meses, término de duración del ariendo (clausula cuarta del contrato); arrojando un total de \$1.950.000. Lo que nos hace concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el presente año radica en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a una demanda de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9f3587ee37ff48a301b0a0c788c2356c3f1a2294bf8921c13fd785b17b370b**

Documento generado en 18/12/2023 10:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO - MONITORIO
RADICADO	0800140530102023-00895-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GULFRAN EDUARDO TAMARA FIGUEROA
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos fue asignada por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

"La cuantía se determinará así: (...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)"

En virtud de la transcrita norma se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda radica en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, como quiera que, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$3.943.578. Por lo que se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2023 radica en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial. Por lo que se,

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5302da0bfcd90c6a83f5137ce5844ee7db70b4afc6d622267e65ac0bc756f141**

Documento generado en 18/12/2023 10:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00898-00
ACREEDOR GARANTIZADO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
GARANTE	RICARDO DEL TRANSITO HERNANDEZ MARTINEZ
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RICARDO DEL TRANSITO HERNANDEZ MARTINEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor RICARDO DEL TRANSITO HERNANDEZ MARTINEZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: VOLKSWAGEN
LINEA: VIRTUS COMFORTLINE
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: GJO010
COLOR: PLATA TUNGSTENO METALICO
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9BWDL5BZ8LP043536
NUMERO DE MOTOR: CWS089287

De propiedad del señor RICARDO DEL TRANSITO HERNANDEZ MARTINEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.





Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Circular DESAJBAC23-C1 del 15 de Septiembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con la C.C.80.102.198 y T.P.182.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No.44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ea2346d503cbf94c0b4cbec8edd3480e9b5d98a5845f552804a7a1f081039a**

Documento generado en 18/12/2023 11:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2023-00905-00
DEMANDANTE	RENTING TOTAL S.A.S.
DEMANDADO	CLÍNICA LA 50 S.A.S.
FECHA	18 de diciembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de bien mueble arrendado, iniciada por RENTING TOTAL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la sociedad CLÍNICA LA 50 S.A.S. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese este auto en forma personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Advertir al demandado que no será oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

Cuarto: Reconocer personería al abogado HECTOR VAN STRAHLEN MARTÍNEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5d9e83d2bda747dbff6453ddda97e7efd5bd1c0a52920108e708341008ab0**

Documento generado en 18/12/2023 10:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>